



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                 |   |                                            |
|-----------------|---|--------------------------------------------|
| Tipo de Proceso | : | Ejecutivo (Dentro del trámite declarativo) |
| Radicación      | : | 11001310301920180051600                    |

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de SaludCoop ESP O.C, hoy liquidada, contra el numeral segundo del auto de fecha 31 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la terminación del proceso solicitada por dicho profesional del derecho.

Se basó concretamente la impugnación presentada en que, al encontrarse extinta la personería de tal entidad desde el 24 de enero de 2023 no puede ser parte procesal y mucho menos sujeto de obligaciones que se puedan declarar en el trámite ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

De entrada, el despacho observa que el recurso interpuesto no se encuentra llamado a prosperar, razón por la cual la decisión base de inconformidad no se repondrá.

En efecto, obsérvese que conforme lo establece la doctrina, si se trata de pretensión declarativa el proceso termina normalmente con la ejecutoria de la sentencia y la firmeza de la cosa juzgada, o, a través de pago total de la obligación, en caso de tratarse de un trámite ejecutivo. Por el contrario, dicha situación se torna anormal, cuando su culminación ocurre a pesar de no agotarse todas las etapas<sup>1</sup>, o no se obtiene el fin propuesto en el caso del ejecutivo.<sup>2</sup> Estableciendo el estatuto procesal vigente como causales expresas de extinción del procedimiento de forma inusual, las descritas en los art. 312, 314 y 317 a saber: transacción, desistimiento de las pretensiones y desistimiento tácito, ocurriendo lo propio con la conciliación, de cara a lo normado en la Ley 2220 de 2022.

Para el caso en estudio y según la documental allegada al expediente, se tiene que mediante Resolución 2083 del 24 de enero de 2023 se *declaró* terminada la existencia legal de SaludCoop EPS OC en Liquidación. No obstante, para tal calenda el proceso verbal se encontraba con sentencias en firme y debidamente ejecutoriadas, conforme se previno en el proveído objeto de discordia.

Decisiones mentadas en precedencia que dan culminación de forma normal a un proceso declarativo, sin que tal aspecto fuere atacado por el recurrente en su escrito de intervención.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el trámite ejecutivo presentado por el extremo demandante a continuación, se pone de presente que mediante auto del 31 de octubre, este despacho se abstuvo de dar curso a la demanda ejecutiva presentada con ocasión del trámite de liquidación de Saludoop EPS O.P., hoy liquidada, ante la imposibilidad de iniciar nuevos procesos en su contra, conforme se dispuso en la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por ende, al encontrarse terminada la actuación declarativa a través de las sentencias de instancia proferidas dentro del trámite de la referencia, y haberse ordenado la remisión del trámite ejecutivo presentado por la activa respecto de SaludCoop EPS O.C hoy liquidada, al actual mandatario que conoce de los trámites pendientes de Saludcoop, observa el despacho que la decisión base de inconformidad se encuentra ajustada a derecho y por ende se mantendrá en su integridad.

<sup>1</sup> En el trámite declarativo.  
<sup>2</sup> AZULA CAMACHO Jaime Manual de Derecho Procesal Civil Tomo I –Teoría general del proceso, Sexta edición. Editorial Temis S.A. 1997 PAG. 360.

**DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

No reponer el numeral 2 del auto de fecha 31 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA**  
**JUEZ**  
**(4)**

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy **26/04/2024** se notifica la presente providencia por anotación EN **ESTADO No. 72**

**GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Alba Lucia Goyeneche Guevara**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f7d73a1455d2124a59d5f270435d4c1849d4976886136325e206333ebabf05**

Documento generado en 25/04/2024 05:45:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**